



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162010034365 DEL 28-09-2016**

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y la Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, denominado como: “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, proceso de selección que fue publicado el 17 de agosto de 2016 en la página Web de la Entidad [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)
- 1.2. El doctor **JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ** en calidad de apoderado de la Gobernación de Antioquia a través de escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20166000335412 del 20 de agosto de 2016, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo No. 20161000001356 del agosto 12 de 2016, de suspensión cautelar y dejación sin efectos de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, argumentando:

“(…)

**PRIMERO:** *Mediante oficio dirigido al Profesional del Despacho, Marco Aurelio Gómez Gutiérrez, con radicado 2016030121109 del 24/06/2016, el Departamento de Antioquia, advirtió a la CNSC que se encontraba afrontando un plan de mejoramiento fiscal, que implicaba realizar ajustes en la planta global, con miras a recuperar las finanzas del Ente Territorial y en consecuencia se le informó que se estaba estudiando modificaciones a la estructura orgánica y la consecuente intervención de la planta de personal, lo que acarrearía la modificación de los cargos que la componen y sus manuales de funciones y competencias laborales, esto derivado de la necesidad de efectuar un ajuste fiscal, adicional a la implementación del Plan de Desarrollo “Antioquia Piensa en Grande”.*

**SEGUNDO:** *Durante todo el proceso que llevó a la expedición de la Convocatoria No. 429 - 2016, se mantuvo comunicación permanente, verbalmente y por correo electrónico, con el doctor **ELKÍN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**, Asesor del Despacho del Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, a quien se le informaron las objeciones que el Departamento de Antioquia tenía frente a este trámite, sin que las mismas hayan sido resueltas de fondo por la CNSC.*

*El Comisionado y el Asesor que asistieron a la reunión en el Departamento de Antioquia el 11 de julio de los corrientes, plantearon que el reporte de la OPEC era provisional, que se podía ajustar en la medida que la convocatoria era tentativa mientras se consolidaba la oferta de otros departamentos como Cundinamarca, los del Eje Cafetero y el Distrito Especial de Bogotá D.C para minimizar los costos del proceso.*

**TERCERO:** *El día 11 de julio de 2016 la Contraloría General de la República, a través de la Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo establecido*

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

*en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda Información Financiera Pública -CHIP- certificó que los gastos de funcionamiento de dicho departamento durante la vigencia fiscal 2015, representaron el 50.9 % de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD.*

*Lo anterior significa que el Departamento de Antioquia, durante la pasada administración, incumplió el límite de gastos de funcionamiento autorizado por la Ley 617 de 2000 para departamentos de categoría especial, por lo cual obligatoriamente debemos adelantar un plan de mejoramiento fiscal, so pena de perder la categoría. **Anexo 1:** Certificado emitido por la Contraloría.*

*Esta certificación fue ratificada en el Informe sobre Viabilidad Fiscal de los Departamentos emitido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que con corte a Diciembre de 2015, confirmó el incumplimiento de Ley 617 de 2000, con un 54% de gastos de funcionamiento financiados con recursos propios, siendo 50% el límite permitido. De esta situación se ha puesto en conocimiento a la CNSC en distintas comunicaciones. **Anexo 2:** Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**CUARTO:** *Mediante oficio radicado 2016030142055 del 15/07/2016, dirigido al Comisionado PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO, encargado del proceso para Antioquia, la Entidad informó sobre la dificultad en el cargue de la OPEC y los tramites de reforma a la planta de personal que estaba adelantando el Departamento de Antioquia.*

**QUINTO:** *El Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento de Antioquia, con oficio radicado 2016030159410 del 12/08/2016, comunicó al Presidente de la CNSC las observaciones que la Entidad tiene frente al proceso y solicitó como medida provisional suspender los trámites tendientes a realizar la convocatoria a concurso abierto de méritos, mientras se estudian a fondo las objeciones que la Entidad ha manifestado repetidamente y que hasta el momento no han sido consideradas por la CNSC.*

**SEXTO:** *Sin tener en cuenta las objeciones realizadas por el Departamento de Antioquia, el día viernes 12 de julio de 2016, la CNSC publicó en su página web, el Acuerdo 20161000001356 del 12-08-2016 "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".*

**SÉPTIMO:** *La actuaciones realizadas por la CNSC al expedir el Acuerdo de la Convocatoria, desconoció la concertación lograda en la reunión sostenida el 11 de julio de 2016, en relación a salir en conjunto con otras gobernaciones, colocan a esta Entidad territorial en un riesgo económico mayor que profundizará la crisis fiscal existente. (...)"*

- 1.3.** Posteriormente, a través de escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20166000389292 de septiembre 9 de 2016, el doctor **JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**, adicionó la solicitud de Revocatoria Directa y/o Suspensión Cautelar de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, peticionando integrar el Concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Germán Bula Escobar, radicado bajo el No. 2307 dentro del expediente 11001030600020160012800.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125° de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130° de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 previó: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter*

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 2016100001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

*permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)"*

Por su parte, los literales a) y c) del artículo 11° ibídem previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

*"(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)"*

*"(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (...)"*

En ese mismo sentido, el Decreto 4500 de 2005<sup>1</sup> dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del Concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del Concurso.

Establecida la competencia que detenta la CNSC para la elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el desempeño de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración, vigilancia y control, es lo cierto que, esta entidad del orden constitucional detenta la competencia para resolver la solicitud de Revocatoria Directa, presentada en contra del Acuerdo No. 2016100001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, así como la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y la declaratoria de cesación de sus efectos.

Lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las disposiciones comprendidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

### **3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, SUSPENSIÓN Y DEJACIÓN SIN EFECTOS DE LA CONVOCATORIA.**

Encuentra la CNSC que la solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra del Acuerdo No. 2016100001356 de agosto 12 de 2016, está sustentada en las causales previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del CPACA, como son: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él".

Como sustento de la primera causal, el apoderado de la parte solicitante indicó:

*"(...) Mediante oficio de la CNSC 2015EE29369 del 19/10/2015, recibido en el Departamento de Antioquia bajo radicado 201500461567 del 26/10/2015, se le solicitó a la pasada administración realizar "los trámites necesarios para apropiar los recursos destinados a financiar la convocatoria con un estimación de \$3.266.000.000"*

<sup>1</sup> El artículo 7° del Decreto 4500 de 2005, establece: "(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:

a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;

b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;

c) La metodología para las inscripciones;

d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

*Por lo tanto, si el Departamento no cuenta con todos los recursos apropiados para la actual vigencia fiscal, se vería abocado a incumplir el principio de planeación y anualidad del gasto y por ende en la necesidad de obtener previamente la autorización para comprometer vigencias futuras, teniendo en cuenta o dispuesto por el Decreto 111 de 1996 y nuestro estatuto presupuestal Ordenanza 34 de 2011. (...)"*

Aunado a esto, el doctor García Quiroz frente a la causal determinada en el numeral 2º, atinente a la afectación del interés público y social, consideró que la Convocatoria No. 429 de 2016, restaba oportunidades a los participantes de la región (Antioquia), puesto a su juicio todos los aspirantes del país verían la necesidad de presentarse a las plazas de un único departamento, provocando separaciones de núcleo familiar, desarraigo y posibles solicitudes de reubicación dando lugar a desgaste administrativo e inconformidades con el personal seleccionado.

Con fundamento en estas consideraciones el actor petitionó a la CNSC, lo siguiente:

*"(...)"*

**PRIMERA: REVOCAR** el Acuerdo No. 20161000001356 del 12/08/2016, por contrariar normas presupuestales, el principio de anualidad del gasto y por ser contrario al interés público y social al ofertar únicamente los empleos del Departamento de Antioquia, con los problemas sociales de desplazamiento, desarraigo, desintegración del núcleo familiar y disminución de oportunidades de empleo para los habitantes de esta región.

**SEGUNDA: SUSPENDER** cautelarmente mediante resolución motivada la Convocatoria 429 de 2016, como lo faculta el literal a), artículo 12 de la Ley 909 de 2004, hasta que se resuelvan de fondo las objeciones planteadas por el departamento.

**TERCERA:** De conformidad con el párrafo único del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, solicitamos dejar sin efecto la Convocatoria 429 de 2016, contenida en el Acuerdo 20161000001356 del 12-08-2016, por cuanto en ésta existen errores u omisiones graves relacionadas con los empleos objeto de concurso, los cuales ya habían sido advertidos a la CNSC, y se le había solicitado en consecuencia, no publicar el acuerdo hasta que se sanearan dichas inconsistencias. (...)"

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

##### **4.1.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

La CNSC estima procedente verificar el requisito de oportunidad establecido en el artículo 95 del CPACA, que prevé que la revocación directa de los actos administrativos puede: *"(...)" cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda"*, norma que fijó un término para su resolución por parte de la autoridad competente de dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Bajo este entendido, y al tenerse que la solicitud de Revocatoria Directa fue presentada el 20 de agosto de los corrientes y a la fecha no se ha notificado a la CNSC de un auto admisorio de una demanda que ataque el acto administrativo objeto de revocatoria, esta instancia encuentra cumplido el requisito de oportunidad, hecho por el cual pasará a resolverla, teniendo en consideración las aseveraciones esgrimidas en el libelo petitorio.

##### **4.1.2. CONSIDERACIONES DE FONDO:**

##### **- PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 909 DE 2004 Y EL ARTÍCULO 345 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Sobre este aspecto, manifiesta el Dr. García Quiroz que:

*"...El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, señala "...Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos." Al respecto el artículo 345 de la Constitución Política, señala "Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los*

*R*

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 2016100001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

*concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno **a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.**" (Subrayado y en negrilla fuera del texto).*

*Mediante oficio de la CNSC 2015EE29369 del 19/10/2015, recibido en el Departamento de Antioquia bajo radicado 201500461567 del 26/10/2015, se le solicitó a la pasada administración realizar "los trámites necesarios para apropiar los recursos destinados a financiar la convocatoria con un estimación de \$3.266.000.000".*

*Por lo tanto, si el Departamento no cuenta con todos los recursos apropiados para la actual vigencia fiscal, se vería abocado a incumplir el principio de planeación y anualidad del gasto y por ende en la necesidad de obtener previamente la autorización para comprometer vigencias futuras, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 111 de 1996 y nuestro estatuto presupuestal Ordenanza 34 de 2011.*

*(...)"*

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 125 constitucional señala que el ingreso y ascenso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo precedente y conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000, se tiene que: **"... al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º. del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos."** (Resaltado del Despacho)

En tal sentido y en correspondencia con lo señalado en dicha Sentencia, *"...En el Estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional."*

De esta forma, es claro que la disposición Constitucional contenida en el artículo 125 no solamente favorece sino que ordena, es imperativa y obligatoria en cuanto a que la provisión de los empleos de carrera se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o generar su aplazamiento indefinido, pues resultarían contrarias a la Constitución.

Es preciso señalar, además, que esa obligatoriedad vincula a todo el Estado Colombiano y particularmente, para el caso de la Carrera General y la Específica, tanto a la CNSC como a las entidades cuyo sistema es administrado y vigilado por esta autoridad.

Bajo la anterior premisa, la CNSC inició en coordinación con varias entidades públicas la etapa de planeación de las convocatorias a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal, proceso que, de igual forma, se agotó con la Gobernación de Antioquia, tal como se desprende de los correos y oficios remitidos por esa entidad, de entre los cuales se destacan:

- El Oficio No. 49261 del 25 de octubre de 2013, a través del cual el Dr. Alejandro Osorio Carmona, entonces Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, manifiesta:

*"...tenemos lista la información de los empleos del nivel asistencial y técnico, no obstante, la información de los manuales de los empleos del nivel profesional requieren una actualización, por este motivo, respetuosamente le solicitamos se amplíe el plazo para registrar esta información..."*

- Oficio No. 54293 del 4 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Omar Cárdenas Tobón, Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia (E), en el cual realiza algunas precisiones sobre el proceso de construcción de ejes temáticos,

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

consultando, entre otros aspectos, *"...si existen nuevas condiciones sobre ejes temáticos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y cuáles son..."*

- Con Oficio No. 2016030142055 del 15 de julio de 2016, mediante el cual el Dr. Jairo Alberto Cano Pabón, Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, da respuesta al Oficio 20162010197381 del 11 de julio de 2016, a través del cual el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, solicita, entre otros aspectos, pronunciamiento sobre el proyecto de Acuerdo *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades territoriales del Departamento de Antioquia"*, en los siguientes términos:

*"... Finalmente, sobre el proyecto de Acuerdo "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades territoriales del Departamento de Antioquia", encontramos que el mismo se ajusta a la normatividad aplicable y en el momento no tenemos observaciones sobre el mismo. (...)"* (Negrilla deliberada)

- El correo electrónico de fecha 25 de julio de 2016, remitido por el Secretario de Gestión Humana y desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, en el que se indica:

*"(...) En atención a su solicitud telefónica del día de hoy le informo que la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la Gobernación de Antioquia es de 1060 cargos discriminados de la siguiente forma:*

*Profesionales 494  
Técnicos: 231  
Asistenciales 235 (...)"* (sic)

- El oficio No. 2016030152952 de agosto 3 de 2016, en el cual el Gobernador de Antioquia indicó:

*"(...) Dando respuesta a su requerimiento contenido en oficio recibido con radicado número 2016010251080 del 30 de junio de 2016, le informo que **la Gobernación de Antioquia ofertará 1.060 empleos de carrera administrativa, los cuales ya se encuentran registrados en el Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO y certificados debidamente por el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo organizacional y la Dirección de Personal. (...)**"*  
(El resaltado es nuestro)

Expuesto lo anterior, es menester resaltar que, en materia de financiación de la convocatoria, la CNSC mediante radicado 2015 EE 29369 del 19 de octubre de 2015, radicado en la Gobernación de Antioquia con el número 201500461567 del 26 de octubre de 2015, manifestó la estimación preliminar de los costos de la Convocatoria en tres mil doscientos sesenta y seis millones de pesos (\$3.266.000.000.00), que debía ser asumidos por la Gobernación de Antioquia.

En tal virtud, desde la administración anterior, esto es, la correspondiente al entonces Gobernador, Dr. Sergio Fajardo Valderrama, se informó que en el presupuesto asignado para la vigencia 2016, a efectos de adelantar la Convocatoria para esa entidad, se tramitaron mil cuatrocientos dos millones de pesos (\$1.402.000.000.00), a través del propuesta de Ordenanza 24 de 2015, en el proyecto *"Implementación del proceso institucional para selección del talento humano de acuerdo a la Ley 909 de 2004 en la Gobernación de Antioquia"*

Consecuente con lo indicado, en el documento *"Presupuesto General del Departamento Vigencia 2016"* publicado en el sitio Web de la Gobernación de Antioquia [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co), el cual se encuentra disponible a la fecha, se encuentran descritos para en la Gobernación de Antioquia en el Rubro A.17.1 PROCESOS INTEGRALES DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, los rubros A.17.1 1124 0-1010 212310000 221067001 *"Implementación del proceso institucional para selección del talento humano de acuerdo a la Ley 909 de 2004"*<sup>2</sup>, por valor de \$312.000.000 y A.17.1 1124 0-1011 212310000 221067001 *"Implementación del proceso*

<sup>2</sup> Documento Presupuesto General del Departamento Vigencia 2016 Página 197

*e*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."

institucional para selección del talento humano, de acuerdo a la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>, por valor de \$1.090.000.000, para un total de \$1.402.000.000, tal como se muestra a continuación:

|  |      |        |           |           |                |               |
|--|------|--------|-----------|-----------|----------------|---------------|
| A.17.1   | 1124 | 0-1010 | 212210000 | 162030001 |                |               |
| Fortalecimiento. renovación y crecimiento en las TIC y en la plataforma SAP Gobernación de Antioquia.                      |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 5.300.000.000 |
| A.17.1   | 1124 | 0-1010 | 212220000 | 162034001 | Implementación |               |
| seguridad informática departamento de Antioquia  |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 250.000.000   |
| A.17.1   | 1124 | 0-1010 | 212310000 | 221067001 | Implementación |               |
| del proceso institucional para selección del talento humano de acuerdo a la Ley 909 de 2004 en la Gobernación de Antioquia |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 312.000.000   |
| A.17.1   | 1124 | 0-1010 | 212310000 | 222081001 |                |               |
| Fortalecimiento de las competencias laborales de los servidores públicos del departamento de Antioquia                     |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 20.000.000    |
| A.17.1   | 1124 | 0-1010 | 212310000 | 222196001 | Diseño e       |               |
| implementación del modelo de cultura y cambio organizacional de la Gobernación de Antioquia                                |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 100.000.000   |

|  |      |        |           |           |                |               |
|--|------|--------|-----------|-----------|----------------|---------------|
| A.17.1   | 1124 | 0-1011 | 212110000 | 221071001 | Implementación |               |
| del Programa de Atención al Pensionado en la Gobernación de Antioquia  |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 180.000.000   |
| A.17.1   | 1124 | 0-1011 | 212120000 | 222740001 | Implementación |               |
| del fondo educativo departamento de Antioquia ICETEX para los servidores públicos inscritos en carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 150.000.000   |
| A.17.1   | 1124 | 0-1011 | 212310000 | 221067001 | Implementación |               |
| del proceso institucional para selección del talento humano de acuerdo a la Ley 909 de 2004 en la Gobernación de Antioquia                               |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 1.090.000.000 |
| A.17.1   | 1124 | 0-1011 | 212360000 | 222177001 |                |               |
| Fortalecimiento y articulación de la estructura organizacional de la administración departamental en Medellín Antioquia                                  |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 150.000.000   |
| A.17.1   | 1124 | 0-2050 | 212110000 | 222015001 | Implementación |               |
| del Fondo de calamidad Domestica para los Empleados Públicos, Jubilados y pensionados en la Gobernación de Antioquia - etapa siguiente                   |      |        |           |           |                |               |
|  |      |        |           |           |                | 200.000.000   |

Posteriormente y de manera previa a la expedición del acto de Convocatoria, la CNSC mediante comunicación 20162010225761 del 2 de agosto de 2016, actualizó el estimado de costos del proceso de selección para la provisión de 1.060 vacantes definitivas del Departamento de Antioquia, atendiendo para ello la información enviada por la entidad y el sistema de convocatoria en la modalidad de agrupación de entidades, arrojando un valor estimado de dos mil ciento sesenta y tres millones ocho mil ochocientos diecisiete pesos (\$2.163.008.817). **De cara a lo anteriormente expuesto, no es cierto que el valor estimado a apropiar por parte de la Gobernación de Antioquia sea de tres mil doscientos sesenta y seis millones de pesos (\$3.266.000.000.00).**

Dicha estimación se efectuó por parte de la CNSC, con el fin de que la entidad territorial adelantara los trámites para incluir esta obligación dentro de la programación presupuestal de esa entidad para la vigencia 2017, advirtiendo que, de ninguna manera, dicho ejercicio remplazaría el de costeo definitivo, luego de que se adelantara el proceso de recaudo de los derechos de participación.

En este punto, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el cual en el aparte final de su primer inciso, señala: "...Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)", disposición concordante con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, que señala:

"(...) Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

**Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo. (...)"**<sup>4</sup> (Marcación intencional)

<sup>3</sup> Documento Presupuesto General del Departamento Vigencia 2016 Página 198

<sup>4</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 2675 de 2007, Reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

En atención a dicho marco normativo, la Comisión Nacional se encuentra autorizada para: determinar los costos de la convocatoria, recaudar los derechos de participación de los aspirantes atendiendo la tarifa legalmente determinada y exigir a las entidades cuyos empleos deben ser provistos por concurso, los recursos que falten, cuando el recaudo antes descrito es insuficiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recaudo de los derechos de participación de los aspirantes, solo sucede después de abierta la convocatoria, esto es, durante la etapa de inscripción, el establecimiento del saldo definitivo que debe cubrir la entidad sólo sucederá después de culminada la etapa de inscripción que lleva aparejada la venta de los derechos de participación, conocidos como PINES y la obtención del recaudo.

Así pues, el ejercicio de autoridad de la CNSC, no puede depender del consentimiento o sujetarse a acciones de los administrados, pues ello iría en contravía del cumplimiento del cometido estatal que se le ha encomendado y para el cual se le ha investido de autoridad.

Si bien las entidades cuyo régimen de carrera es vigilado y administrado por la CNSC, están llamadas a realizar sus operaciones presupuestales, esto en nada modifica la obligación constitucional de dar apertura de concursos de mérito para la provisión definitiva de los cargos de carrera y su financiación de carácter mixto conforme lo contempla el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

En síntesis, sólo después de haber emitido el Acuerdo, realizada la divulgación y surtida la etapa de pagos de derechos de participación la CNSC establecerá el costo definitivo del proceso de selección, emitiendo y notificando, para el efecto, un acto administrativo (Resolución de Costos) en el cual se informa a la entidad: a) El valor del total del proceso; b) Lo recaudado en la venta de derechos de participación; c) El excedente que le corresponde cancelar a la entidad y d) la forma de pago.

Es importante tener en cuenta que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición respectivo y, que la CNSC está presta a analizar las diferentes formas de pago que faciliten el recaudo del saldo de los costos de la convocatoria con cargo a la entidad, de acuerdo con el modelo de financiación antes descrito.

Conforme a lo anterior, no resulta viable la afirmación del apoderado de la Gobernación, cuando señala que *"...el Departamento... se vería abocado (sic) a incumplir el principio de planeación y anualidad del gasto y por ende en la necesidad de obtener previamente la autorización para comprometer vigencias futuras..."*

Ahora bien, respecto a la situación financiera que certificó la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, producto de lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y, que condicionó al Departamento a generar unos planes de mejoramiento fiscal, es pertinente indicar que, dicha situación además de estar ligada a todas las entidades que conforman la administración departamental, está sujeta a unas variables que no se originan ni impactan el Concurso de Méritos que nos ocupa, debido a que como se observa en el numeral V del informe anexo a la certificación de la Contraloría, la depuración de los gastos del Departamento están generados en parte por un mal manejo de la ejecución presupuestal que se ha convertido en la constitución de reservas presupuestales, así como temas relativos a pasivos financieros contratados en moneda extranjera, entre otros, pero adicionalmente la recomendación de la depuración está dada sobre los gastos de funcionamiento e inversión financiados con recursos de libre destinación.

Por otra parte, la mayoría de vacantes existentes cuentan con los emolumentos para generar las erogaciones producto de las obligaciones patronales en tanto que a la fecha se encuentran con personal incorporado ya sea a través de encargos o nombramientos en provisionalidad, por tanto no existe afectación mayor en este sentido. No obstante, si llegare a afectarse el presupuesto por indemnizaciones, dicha condición no será en la vigencia 2017, en tanto el concurso de méritos llevará una ejecución mayor a un año a partir del momento de las inscripciones, por tanto la programación de los recursos para este efecto la deberá realizar la Gobernación para la vigencia 2018.

Adicionalmente, si el plan de mejoramiento fiscal llegare a arrojar recomendaciones de recortes presupuestales para la vigencia 2017, estas deben ser sobre gastos recurrentes y permanentes de funcionamiento, lo cual no corresponde con el costo del concurso que es por una sola vez y por lo tanto no puede hacer parte de ese ajuste fiscal. La Gobernación puede igualmente realizar la propuesta a

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

esta Comisión, de forma de pago del estimativo correspondiente para esa entidad, así como la respectiva gestión presupuestal para apropiar dichos recursos en la vigencia 2017.

Sobre el incumplimiento de la Ley 617 de 2000, ha de tenerse en cuenta que el plan de ajuste fiscal debe estar enfocado a los gastos permanentes y no los transitorios, por lo que si el concurso de méritos contempla un gasto único que puede ser extendido máximo a dos vigencias, dicha condición en nada afectaría el plan de ajuste fiscal.

Todo lo anotado, deja claro que la función constitucional asignada a la CNSC referente a la realización de procesos de selección para la provisión definitiva por mérito de los empleos de carrera administrativa, no puede verse afectada por aspectos de orden presupuestal, dado que la obligación de realizar la apropiación de los recursos destinados a solventar los costos del concurso, corresponde de manera exclusiva y excluyente a las entidades y órganos cuyas vacantes definitivas de carrera deben ser provistas a través del proceso de selección y, que al igual que esta Comisión Nacional, deben propender por la garantía del principio del mérito.

Queda claro entonces, que con la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*, la CNSC lejos de contrariar los presupuestos normativos comprendidos en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 345 de la Constitución Política, los reivindica, ya que es precisamente en desarrollo de estas disposiciones que la CNSC ha estimado, conforme lo expuesto *ut supra*, los valores que el Departamento de Antioquia debe apropiar, con el fin costear el proceso de selección por mérito.

Así pues, se encuentra que la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, *per se* no constituye un alejamiento de las premisas presupuestales que atan a las entidades públicas, como quiera que, al ser el mérito un mandato de orden constitucional todos los órganos y entidades del Estado deben adelantar las acciones correspondientes para que dicho principio se cumpla, so pena que su desconocimiento vulnere la totalidad del ordenamiento constitucional, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000.

Corolario de lo expuesto, no pueden establecerse impedimentos de orden presupuestal o de cualquier otra naturaleza que estén encaminados a obstaculizar la carrera, siendo por tanto consecuente el actuar de la CNSC con la Constitución y la Ley<sup>5</sup>.

#### **- PRESUNTA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL.**

A través de la solicitud de Revocatoria Directa, el apoderado de la Gobernación de Antioquia afirma que con la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, la CNSC *"...resta oportunidades a los participantes de la región pues todos los aspirantes del país se verán en la necesidad de presentarse a las únicas plazas en concurso de nivel departamental, que son las de Antioquia..."*

Y agrega: *"Una convocatoria localizada, únicamente para el Departamento de Antioquia, provoca el desplazamiento de los aspirantes desde sus regiones de origen con la consecuente separación de su núcleo familiar, generando desarraigo y las posibles solicitudes de reubicación que dan lugar a desgaste administrativo e inconformidad del personal seleccionado con su sitio de labor."*

Estas aseveraciones, llaman la atención de la CNSC, toda vez que el argumento esgrimido por el actor constituye una clara contravención no sólo al principio constitucional de mérito, sino a los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de participar y acceder, previo proceso de selección que demuestre sus capacidades, a un empleo de carrera administrativa.

<sup>5</sup> Sentencia C-288 de 2014, M.P. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*"(...)La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (...)"*

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

Para controvertir dicho argumento, basta con enunciar lo dispuesto en el literal b) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, norma que establece el principio de la libre concurrencia, como uno de los marcos que rigen el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, así:

*"(...) b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. **Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;** (...) (resaltado fuera de texto)"*

La norma en cita evidencia que todos los ciudadanos colombianos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias, pueden participar sin discriminación alguna en los procesos de selección. Frente al particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, señaló:

*"...los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más e idóneos, la libre concurrencia" y por supuesto, "la igualdad de trato y oportunidades", a diferencia de los concursos cerrados, que no son admisibles "ni en el ingreso a los cargos de carrera ni en el ascenso en los mismos", pues "de limitarse el mecanismo de nombramiento de funcionarios de carrera por vía del concurso público sólo al ingreso a la carrera y excluirlo, así sea parcialmente, del ascenso en la carrera, no sólo se desconocería el texto del artículo 125 de la Carta, sino que se vulnerarían los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional reprochó, el establecimiento de ventajas para los provisionales en los procesos de selección por mérito, así:

*"...La Corporación agregó que lo injustificado del trato radica en que "respecto de los empleados provisionales no puede predicarse la existencia de condiciones jurídicas especiales, ya que todos los aspirantes a llegar a un cargo de carrera, sea que lo hayan ejercido o no, tienen sólo una expectativa y no un derecho a ser nombrados", fuera de lo cual aún cuando se tenga la condición de provisional por varios años no puede existir tratamiento "con ventajas" (...)"*

Así mismo, en la Sentencia C – 288 de 2014, el Alto Tribunal de lo Constitucional, expresó: *"(...) los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo (...)"*.

De los apartes jurisprudenciales en cita se evidencia la obligatoriedad de realizar concursos abiertos que garanticen efectivamente la libre concurrencia de los ciudadanos colombianos para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa que estén en condición de vacancia definitiva en las entidades del Estado, presupuesto que sólo puede darse si el proceso de selección que convoca a los ciudadanos colombianos, en efecto está dirigido a todos los que acrediten los requisitos exigidos, independientemente de su ubicación geográfica o región de nacimiento.

Es de tenerse en cuenta que el único criterio posible a aplicar en un proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva es el mérito, por lo que las consideraciones enunciadas en sus comunicaciones, aduciendo la existencia de condicionantes que pudieren opacar los principios constitucionales enunciados, como lo es el arraigo regional, no son de recibo.

Así mismo, la única restricción permitida, basada en el origen del aspirante, es la de ser ciudadano colombiano, pues lo que se busca con la realización del concurso de méritos, es que los mejores ciudadanos, es decir, los más capaces e idóneos integren las plantas de personal estatal, con el objeto de garantizar la eficiencia de la administración pública y el acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades, lejos de favoritismos o reconocimiento subjetivos que disten del mérito.

Y es que, no es posible admitir, como lo hace el Dr. García Quiroz en el escrito de revocatoria, que la Convocatoria abierta para acceder a empleos de la Gobernación de Antioquia, resta oportunidades a las personas de la Región, pues tal tesis está basada en la suposición de que sólo los ciudadanos foráneos tienen el mérito para alcanzar los niveles de elegibilidad, lo cual es a todas luces una hipótesis infundada y por demás insostenible.

En el mismo sentido, la realización de la Convocatoria para los entes Territoriales del Departamento de Antioquia, no puede suponer la separación de núcleos familiares o el desarraigo de los elegibles, pues

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

como todo proceso de vinculación laboral, el desplazamiento a otras ciudades o regiones con fines laborales, concierne al ámbito personal del interesado, de donde no es factible concluir que los ciudadanos colombianos que sin ser de Antioquia se inscriban a la convocatoria sufrirá tales fenómenos sociales.

De otra parte, es necesario precisar que la figura de reubicación opera por razones de desplazamiento por razones de violencia de servidores de carrera y es una competencia exclusiva de la CNSC, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto, la CNSC no encuentra que con el acto administrativo atacado se afecte al interés público o social, habida cuenta que, por el contrario, el mismo propende por garantizar que el mayor número de ciudadanos colombianos pueda acceder a las plazas vacantes de los empleos de la Gobernación de Antioquia, por mérito y en igualdad de condiciones, actuación que ha sido reconocida positivamente por algunas agremiaciones del Departamento de Antioquia que le han manifestado a la CNSC el deseo de que el proceso de selección se realice y llegue a feliz término con la expedición de listas de elegibles y, que además, cuenta con el respaldo de las demás entidades territoriales del Departamento.

Con lo mencionado quedan desvirtuados argumentos que originaron la solicitud de revocatoria directa amparada en los numerales 1º y 2º del artículo 93 del CPACA, al tenerse que dichas disposiciones no fueron desconocidas por el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*, dado que este, como fue demostrado, se ajustó a la Constitución y la Ley, al tiempo que garantizó la protección del interés público y social.

#### **4.2. FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016**

Sobre este aspecto, señala el Dr. García Quiroz, que *"La CNSC publicó el acuerdo de Convocatoria 429-2016, sin previamente haber resuelto las objeciones que insistentemente ha manifestado la Entidad sobre este concurso, desconociendo el debido proceso y obviando la concertación que debe orientar este tipo de procesos, para disminuir los traumatismos administrativos y presupuestales en la Entidad objeto de convocatoria, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 209 de nuestra Constitución Política.(...)"*

A este respecto, la CNSC retoma las consideraciones y las pruebas allegadas en el acápite que atendió lo concerniente a la *"PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 909 DE 2004 Y EL ARTÍCULO 345 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"*, pues como quedó señalado y demostrado, la CNSC adelantó el proceso de planeación de la convocatoria con la participación de la Gobernación de Antioquia, entidad que entre otros aspectos, manifestó interés en el adelantamiento de la misma, realizó las operaciones presupuestales a fin de apropiarse parte de los recursos para financiar el proceso de selección y, expresó incluso, no tener observaciones al proyecto de acuerdo de convocatoria, tal como se observa en el Oficio No. 2016030142055 del 15 de julio de 2016.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los sustentos de la petición, están cimentados en la realización de una serie de operaciones de índole administrativo que corresponden, de forma exclusiva y excluyente, a la Gobernación de Antioquia, entidad que, por ejemplo, en oportunidad debe mantener la apropiación de los recursos para financiar el concurso, así como ajustar, si era del caso, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, obligaciones que no podían, como ahora se pretende, ser trasladadas a la CNSC, habida cuenta que la CNSC no ejerce control sobre dichos aspectos.

De otra parte, resulta importante señalar que el alcance del principio de coordinación administrativa en el marco de los procesos de selección por mérito, no puede ser tal que, por esa vía, la entidad pública para la cual se realiza el concurso, tenga la capacidad de decidir en qué términos y condiciones se realice este, pues al tenor del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, esta es una competencia privativa de la CNSC, que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional no puede ser compartida.

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 2016100001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

Se recalca, que la CNSC es un órgano autónomo e independiente en especialmente en cuanto a sus funciones. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha sido más explícita en apartes de ese mismo fallo, al sostener que: "...La Corte considera que no es ese el criterio constitucional con el cual fue instituida la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, se repite, tiene la jerarquía de un órgano autónomo y permanente encargado de modo específico de dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de carrera contemplado por el artículo 125 de la Constitución Política, sin sujeción al Gobierno ni a pautas distintas de las que la misma Carta y la ley señalen, y con la estructura y fuerza institucional necesarias para lograr que el engranaje de la carrera opere con seguridad y efectividad, y exclusivamente dentro de los criterios constitucionales"<sup>6</sup>.

Con base en lo expuesto, es claro que la CNSC ha sido creada y consolidada como un órgano autónomo que no tiene sujeción a ninguna rama del poder público, ni siquiera a la ejecutiva, sino que **está supeditada en su actuar únicamente a las pautas que naturalmente la Constitución y la Ley le da**, tal como lo señaló la Corte Constitucional en el precedente antes citado.

Ello encuentra fundamento en la necesidad constitucional que vislumbró la Corte de que existiese un ente imparcial, transparente y técnico que dirigiera y administrara la carrera con independencia de los intereses de turno que muchas veces demarcan los criterios de actuación de las entidades del Estado. Como lo señaló la Corte, "...No se trata, por supuesto, de un ente burocrático, sino de un órgano técnico de dirección y administración de la carrera, cuyas decisiones no pueden estar condicionadas al voto, siempre variable, de los voceros de turno de los distintos sectores interesados."<sup>7</sup>

Lo anterior, resulta de suma importancia, pues no obstante la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta en coordinación con las entidades la etapa de planificación de las convocatorias en ningún caso dicha etapa puede tornarse indefinida en el tiempo para complacencia de las entidades, así como tampoco la realización del mandato constitucional puede verse supeditada al arbitrio de las mismas, pues si así fuera estaríamos expuestos al incumplimiento de la Constitución, a la desnaturalización de la carrera y de la autoridad de la CNSC y a la paralización de los concursos de mérito.

En tal sentido, la preocupación de la Gobernación de Antioquia por apartar los empleos públicos de carrera del Departamento para que únicamente concursen por ellos los habitantes de la región, excluyendo a los ciudadanos del resto del país, constituye una discriminación que no encuentra justificación en la Constitución ni en la Ley y, por tanto, no puede comprometer a esta autoridad en la aceptación de condiciones mezquinas que pretenden obstaculizar el desarrollo de la carrera.

Se reitera que la realización del proceso de selección para la Gobernación de Antioquia no configura una desigualdad o inequidad frente a los aspirantes de esa región, máxime cuando estos, al igual que todos los demás ciudadanos colombianos pueden participar en igualdad de condiciones para acceder por mérito a un empleo de carrera administrativa.

La tesis incoada por el apoderado de la Gobernación de Antioquia, en cuanto a que la realización de los concursos de mérito debe estar supeditada a que sean convocados todos los empleos de carrera o, por lo menos, los de todas las entidades territoriales de orden departamental del país, desconoce la dinámica propia del manejo de las plantas de empleos estatales, siempre variable y en constante proceso de mejoramiento, de donde no es posible concluir que podría concretarse un momento ideal y único, para que al unísono todas vacantes de las entidades públicas sean convocadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la presunta imprecisión existente respecto al número de cargos y/o las sedes de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 429 de 2016, así como el requerimiento de ajustar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se precisa que, de comprobar la necesidad, la convocatoria puede ser modificada, inclusive, hasta antes del inicio de la etapa de inscripciones.<sup>8</sup>

En igual sentido, el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 4500 de 2005, prevé:

*"(...) Parágrafo 2º. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica."*

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

*Una vez iniciadas las inscripciones, o en la fase específica de escogencia de empleo sólo se podrá modificar el sitio, la fecha y hora de la aplicación de las pruebas. (...)"*

Así las cosas, es claro que la CNSC con la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, no desatendió el derecho al debido proceso administrativo de la Gobernación de Antioquia, así como tampoco se obvió el proceso de planeación de la Convocatoria No. 429 de 2016, en el cual se garantizó, como se encuentra demostrada, la participación de la referida entidad, atendiendo entre otros aspectos, las inquietudes y objeciones planteadas por la misma.

Bajo estos considerandos, no se observa la existencia de hechos o circunstancias que justifiquen suspender la Convocatoria No. 429 de 2016, dado que los supuestos argumentados no presuponen un elemento que atente contra del proceso de selección, menos aún, contra el principio de mérito, situación por la que se denegará la solicitud pretendida.

#### **4.3. FRENTE A LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016.**

Controvertidas las aseveraciones propuestas por el doctor García Quiroz en la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo No. 20161000001356 y/o la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016, la CNSC no encuentra elementos de juicio que permitan arribar a una decisión de dejar sin efectos del proceso de selección que convocó a concurso los empleos en vacancia definitiva de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia.

Es de reiterar, que las presuntas imprecisiones acaecidas en el número de cargos ofertados y la ausencia de descripción geográfica (ubicación) de los mismos en el acuerdo de convocatoria, en caso de comprobarse y soportarse en debida forma, no constituyen omisiones que afectan de manera sustancial y grave la realización del concurso y el principio constitucional de mérito, toda vez que, como se indicó líneas atrás, la CNSC se encuentra en oportunidad legal de realizar las modificaciones que se requieran al acuerdo de convocatoria, en tanto no se ha dado inicio a la etapa de reclutamiento o inscripción de aspirantes.

Así las cosas, de ser el caso, tal como lo dispone la normatividad que regula la materia, la Convocatoria puede ser modificada o ajustada, hasta antes del inicio de la etapa de inscripciones.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud consistente en dejar sin efectos el proceso de selección, habida cuenta que, no existen elementos que contradigan el mérito, menos aún los derechos de los aspirantes.

#### **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ADICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

Frente a este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112 del CPACA - Ley 1437 de 2011, precepto que determinó: *"(...) los conceptos de la Sala no serán vinculantes salvo que la ley disponga lo contrario (...)"* (Marcación intencional)

Así las cosas, y frente a la solicitud de integrar plenamente el concepto del Consejo de Estado del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con radicación No. 2307 y expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informa que la misma resulta improcedente, atendiendo el carácter no vinculante del mismo.

Respecto a la ausencia de fuerza vinculante de los conceptos expedidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, el mismo Tribunal, mediante pronunciamiento realizado a través la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2015, con radicación No.: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC)<sup>9</sup>, señaló:

<sup>9</sup> Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

*"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."*

***"...Estos conceptos no son vinculantes, además, porque que no son dictados en ejercicio de la función judicial y tampoco contienen la voluntad de la administración o la manifestación de alguna función administrativa; en otras palabras, debido a que no son providencias judiciales ni actos administrativos propiamente dichos: son la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas y, como tal, no tienen la entidad suficiente para definir o modificar una situación jurídica concreta, así como tampoco la tiene para definir algún derecho subjetivo particular (individual o colectivo) (...)"***

*En suma, se puede concluir lo siguiente: (i) que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es el máximo órgano consultivo del Gobierno Nacional; (ii) que a este órgano consultivo se le pueden solicitar, entre otras cosas, conceptos generales o particulares; (iii) que la legitimidad en la causa por activa para solicitar aquellos referidos conceptos la tienen los Ministros del despacho y los Directores de Departamento Administrativo; (iv) que los conceptos previamente referidos no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos, y (v) que estos conceptos no son vinculantes para la entidad que lo solicita y, mucho menos, para los particulares. (...)*

*El concepto, acudiendo a su significación (supra Pág. 10), no es más que la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas. (...)"*

De la providencia en cita, se observa que los conceptos expedidos por la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, contrario a lo pretendido por el actor no tienen fuerza jurídica que resulte vinculante para esta entidad, hecho por el que no se le dará aplicabilidad a lo dispuesto en el pronunciamiento por usted mencionado, habida cuenta que, esta Comisión Nacional es la autoridad en carrera administrativa y por tanto la encargada de definir los lineamientos de los procesos de selección en garantía del mérito.

Igualmente, se precisa que la CNSC adelantó el proceso de planeación de la Convocatoria para la Gobernación de Antioquia desde hace más de tres (3) años, trabajando en coordinación con esa entidad y atendiendo las diferentes peticiones y necesidades que se presentaron; aunado a que se realizaron las diferentes solicitudes con la debida anticipación, para esta Gobernación apropiara los recursos necesarios para financiar el Concurso de Méritos, tan es así, que el Gobernador saliente incluyó en el presupuesto del Departamento una partida para tal fin, además de recibir por parte de dicho ente territorial, previamente a la expedición del Acuerdo final de Convocatoria un aval de sus contenidos.

En mérito de lo expuesto la Comisión Nacional en sesión de comisión de fecha 28 de septiembre de 2016,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Negar**, la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor **JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**, contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Negar**, la solicitud de suspensión cautelar presentada por el doctor **JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**, en contra de la Convocatoria 429 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. Negar**, la solicitud de dejación sin efectos presentada por el doctor **JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**, en contra de la Convocatoria 429 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. Notificar**, personalmente de esta decisión al señor **JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.746.649, en la calle 42 B 52 – 106 piso 12, Centro Administrativo Distrital José María Córdova (La Alpujarra) de la ciudad de Medellín, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001356 de agosto 12 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, la suspensión cautelar de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y se dictan otras disposiciones."

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO. Comunicar,** la presente decisión a la Gobernación de Antioquia, a la dirección calle 42 B 52 – 106 piso 12, Centro Administrativo Distrital José María Córdova (La Alpujarra), en la ciudad de Medellín – Antioquia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar,** el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
**Presidente**

Revisó: P/Rodriguez *PR*  
Revisó: A/Castro *AC*  
Proyectó: M/Ariza - E/Martínez *MA*